

Bogotá, 28/02/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330106801

Fecha: 28/02/2023

Señor  
**Transportes Torres Ltda**  
Calle 3 No 10A - 47  
Funza, Cundinamarca

Asunto: 10484 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10484 de 26/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (14) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No. 10484 DE 26/12/2022**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**”

### **LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Transporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 983 del 20 de abril de 2004, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada (i) presta el servicio de transporte terrestre automotor especial portando la tarjeta de operación vencida.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

#### **9.1. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con la tarjeta de operación vencida.**

##### **Mediante Radicado No. 20215341003722 del 22 de junio de 2021.**

Mediante radicado No. 20215341003722 del 22 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365696 del 5 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa SWO572 vinculado a la empresa **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte portando tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16, y los demás datos identificados en el IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte, ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que *“(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)*”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015 establece la definición de la tarjeta de operación, sus características y, así mismo, sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

**Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación.** *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 del artículo anterior.*

**Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

**Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., debe contener lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido.** *La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

**Parágrafo.** *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación.** *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

*La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

**Parágrafo.** *Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículo que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con la información reportada en el IUIT No. 1015365696 del 5 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa SW0572, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, presuntamente la Investigada se encuentra prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la tarjeta de operación vigente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada: (i) presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con la tarjeta de operación vencida.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **10.1. Cargos:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015365696 del 5 de marzo de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SWO572, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial con la tarjeta de operación vencida.

Que para esta Entidad la empresa **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, al, presuntamente, prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial portando la tarjeta de operación vencida, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.1., 2.2.1.6.9.3., 2.2.1.6.9.4., 2.2.1.6.9.6., 2.2.1.6.9.9., y 2.2.1.6.9.10., del Decreto 1079 de 2015, modificados por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“**Artículo 46.** -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**PARÁGRAFO:** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*”

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.1., 2.2.1.6.9.3., 2.2.1.6.9.4., 2.2.1.6.9.6., 2.2.1.6.9.9., y 2.2.1.6.9.10., del Decreto 1079 de 2015, modificados por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA PINZON AYALA**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**10484 DE 26/12/2022**

**Notificar:**

**TRANSPORTES TORRES LTDA., con Nit. 832010132-5**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 3 No. 10A 47

Funza / Cundinamarca

Redactor: Katherine Dimas Carreño

Revisor: María Cristina Álvarez.

<sup>17</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 23/12/2022 - 10:19:20  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+601+8902833 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccfacatativa.org.co](http://www.ccfacatativa.org.co) CHAT <https://tawk.to/chat/5966ed136edc1c10b0345bd6/default>

\*\*\*\*\*

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTES TORRES LTDA  
Nit : 832010132-5  
Domicilio: Funza, Cundinamarca

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 32904  
Fecha de matrícula: 15 de diciembre de 2003  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CLL 13 NRO. 10A 47  
Municipio : Funza, Cundinamarca  
Correo electrónico : [transportestorres\\_ltnda@yahoo.com](mailto:transportestorres_ltnda@yahoo.com)  
Teléfono comercial 1 : 8257496  
Teléfono comercial 2 : 8263598  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CLL 13 NRO. 10A 47  
Municipio : Funza, Cundinamarca  
Correo electrónico de notificación : [transportestorres\\_ltnda@yahoo.com](mailto:transportestorres_ltnda@yahoo.com)  
Teléfono para notificación 1 : 8257496  
Teléfono notificación 2 : 8263598  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 941 del 10 de diciembre de 2003 de la Notaria Unica de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2003, con el No. 8402 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES TORRES LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 457 del 06 de mayo de 2010 de la Notaria Unica de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2010, con el No. 16110 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION CESION CUOTAS

Por Escritura Pública No. 485 del 09 de abril de 2013 de la Notaria Unica de Funza, inscrito en esta Cámara



**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 23/12/2022 - 10:19:20  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

---

de Comercio el 24 de abril de 2013, con el No. 23275 del Libro IX, se decretó INSCRIPCIÓN CESIÓN DE CUOTAS

Por Escritura Pública No. 378 del 11 de abril de 2016 de la Notaría Unica Funza de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2016, con el No. 34264 del Libro IX, se decretó INSCRIPCIÓN, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 09 de diciembre de 2053.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal la explotación del transporte público terrestre automotor de pasajeros por medio de vehículos de propiedad de la sociedad, sus socios y/o afiliados. En desarrollo de su objeto social la sociedad transportes torres LTDA., podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del mismo, tales como: A- Adquirir, enajenar, dar o tomar en arriendo, en opción o para administración o venta, bienes muebles e inmuebles; b- Celebrar contratos de sociedad o tomar en interés o participación en sociedades, empresas y entidades o asociaciones que tengan objeto similar, complementario y auxiliar al suyo; c- Tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades de crédito o de seguros; d - Girar, endosar, protestar, ceder, cobrar, anular, cancelar, dar y recibir títulos valores y cualquier otro efecto comercial o civiles y celebrar el contrato comercial en todas sus formas; e - Establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el mantenimiento y abastecimiento de combustibles y lubricantes, almacenes para la comercialización de repuestos y llantas para vehículos automotores, importar vehículos, repuestos y llantas y demás insumos que se relacionen con la industria del transporte; f- Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades; y g - En general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad transportes torres LTDA.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 1.500.000.000,00 dividido en 1.500,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000.000,00 cada una, distribuido así:

**- Socios capitalistas**

MIGUEL ANTONIO TORRES SANCHEZ Nro. Cuotas 1410	CC. 19160936 Valor \$1.410.000.000,00
TORRES BLANCA CECILIA MORALES DE Nro. Cuotas 30	CC. 20549764 Valor \$30.000.000,00
BLANCA ZORAIDA TORRES MORALES Nro. Cuotas 30	CC. 52266600 Valor \$30.000.000,00
JANNETH ESPERANZA TORRES MORALES Nro. Cuotas 30	CC. 52266601 Valor \$30.000.000,00
<b>Totales</b> Nro. Cuotas: 1500	Valor: \$1.500.000.000,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades ilimitadas para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, mientras el cargo sea ocupado por el socio mayoritario, en caso contrario debe solicitar autorización especial de la junta general de socios, para

**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 23/12/2022 - 10:19:20  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

actos o contratos que superen los cien ( 100 ) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El gerente ejercera todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, en especial, siguientes: A- Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante toda clase de entidades del orden administrativo y jurisdiccional; b - Ejecutar todos los actos, contratos u operaciones relacionadas con el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes Colombianas y en estos estatutos; c - Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por Ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios. D- Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; e- Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; f - Nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios; g- Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales; y h- Las demás que le asignen las leyes y estos estatutos.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 941 del 10 de diciembre de 2003 de la Notaría Unica de FUNZA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2003 con el No. 8402 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	MIGUEL ANTONIO TORRES SANCHEZ	C.C. No. 19.160.936
SUBGERENTE	TORRES BLANCA CECILIA MORALES DE	C.C. No. 20.549.764

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 25 del 01 de octubre de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2014 con el No. 27718 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	DORA INES DIAZ DONOSO	C.C. No. 51.661.102	43864-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 457 del 06 de mayo de 2010 de la Notaria Unica Funza	16110 del 01 de junio de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 485 del 09 de abril de 2013 de la Notaria Unica Funza	23275 del 24 de abril de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 378 del 11 de abril de 2016 de la Notaria Unica Funza	34264 del 02 de mayo de 2016 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo



**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 23/12/2022 - 10:19:20  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: TRANSPORTES TORRES LTDA.  
Matrícula No.: 53369  
Fecha de Matrícula: 01 de noviembre de 2007  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 13 NO. 10A 47  
Municipio: Funza, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 205058 de 02 de julio de 2019 se registró el acto administrativo No. 383-2019 de 11 de junio de 2019, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 46317 de 15 de julio de 2019 se registró el acto administrativo No. 383-2019 de 11 de junio de 2019, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,032,673,083  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por acta no. 025 De Asamblea General extraordinaria del 01 de octubre de 2014, inscrita el 11 de



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/12/2022 - 10:19:20  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

noviembre de 2014, bajo el numero 27718 del libro 09, se hace el registro de la vacancia del revisor fiscal suplente.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

INFORMES DE INFRACCIONES  
DE TRANSPORTE N° 1015365696

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18
05	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD)

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				COMPLEMENTO				
TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE			LETRA	DIRECCIÓN	TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE			LETRA	DIRECCIÓN	COMPLEMENTO
AV. CL. CR. ALI. DG. TR.	80					AV. CL. CR. ALI. DG. TR.	114					10-ENGATIVA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Mosquera

SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSIETA	VOQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1 0 2 6 5 6 9 6 7 7

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

0 1 0 2 6 5 6 9 6 7 7

EXPEDIDA

171019

VENICE

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

HERRERA FUENTES FANNY YOLANDA

C21047867

10. NOMBRES Y APELLIDOS

VERA CESPEDES JONATHAN

11. DIRECCIÓN

TELÉFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

transportes torres

12. LICENCIA DE TRANSITO

1 0 0 1 8 8 6 3 3 6 3

13. TARJETA DE OPERACIÓN

7 9 6 4 7

14. RAZÓN DE ACCIÓN

10

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

TELLO CORDOBA YULIETH KATERINE

PLACA N°

94367

ENTIDAD

SETRA-MEBOG

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE PLACA DE CARRETERAS QUE ACOSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DERECHOS O BARRAS PARA RETENCIÓN O DIMITIR ACOSO PROMOCION SU CAJONERO, BARRAS EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN: COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	75 EQP717	

16. OBSERVACIONES

violacion ala ley 336 del 20 diciembre de 1996 art 49 literal C en

concondancia con la resolucion 4247 del 12 septiembre 2019. no porta

tarjeta de operacion vigente 05/01/20

17. ESTE INFORME SE TIENE COMO PRUEBA EN LO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Yulieth tello cordoba

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

TELLO CORDOBA YULIETH KATEF

94367

CC.N° 1026569677



Asunto: RADICADO IUT DE FORMA INDIVIDUAL G#3  
Fecha Rad: 22-06-2021 10:32 Radicador: LUZROMERO  
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

ORIGINAL